

Recurso nº 131/2024
Resolución nº 142/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ACIERTA ASISTENCIA, S.A., contra el Decreto dictado por el Concejal Presidente del distrito de Villaverde, de fecha 1 de marzo de 2024, por el que se adjudica el Contrato de servicios de “Mantenimiento integral de los centros educativos adscritos al distrito de Villaverde” Número de Expediente 300/2023/00588), del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La licitación se convoca el 3 de diciembre de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, concurriendo ACIERTA ASISTENCIA, S.A y otros ocho licitadores.

El valor estimado del contrato asciende a 1.884.796,06 euros.

Segundo. - Los criterios de adjudicación (apartado 19 del Anexo I) son del siguiente literal:



1. *Mejoras en el Servicio: Hasta 45 puntos.*
2. *Oferta Económica: Hasta 35 puntos.*
3. *Vehículo eficiente: Hasta 10 puntos.*
4. *Criterios Sociales: Hasta 10 puntos.*

Las ofertas económicas, mejoras y las bajas fueron las siguientes, los sombreados y negrita son del propio documento:

	Importe Ofertado	% baja	Mejoras
Acciona facility services	973.285,41 €	33,5%	todas al 100%
Acierta Asistencia	858.379,82 €	41,4%	todas al 100%
ACSA	1.009.957,90 €	31,0%	todas al 100%
AVIO	1.004.388,72 €	31,4%	todas al 100%
Elecnor Servicios	1.449.997,44 €	1,0%	todas al 100%
Mantenimiento y Montajes	1.451.040,00 €	0,9%	todas al 100%
OHL Ingesan	937.627,46 €	36,0%	todas al 100%
Serveo	931.931,00 €	36,3%	todas al 100%
Centralia	890.907,51 €	39,1%	todas al 100%

Media de bajas 27,8 %

Límite (media % baja + 10pp) 37,8%

El criterio de bajas desproporcionadas (apartado 20, Anexo I) es el siguiente: *“Se considerará, en principio, como oferta con valores anormales o desproporcionados, aquella que ofertando todas las mejoras en el servicio en su máximo valor o puntuación, además presente una oferta económica cuyo porcentaje de baja exceda en más de diez (10) unidades porcentuales a la media aritmética de los porcentajes de la baja de todas las proposiciones admitidas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes técnicos del servicio correspondiente y considerado adecuada la justificación del licitador, que la oferta puede ser cumplida a satisfacción de la Administración”* (si no se ofertaran todas las mejoras el criterio de baja desproporcionada se sitúa en el 20%).



Tercero. - Tras la tramitación legal, el día 17 de enero se dicta el decreto por el que se excluyen las proposiciones de ACIERTA ASISTENCIA, S.A., con una baja del 41,36%, y por la UTE CENTRALIA VILLAVERDE, con una baja del 39,14%, al ser consideradas no viables. El Decreto fue notificado a las licitadoras ACIERTA ASISTENCIA, S.A., y la UTE CENTRALIA VILLAVERDE, el 17 de enero de 2024 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y, sin que el mismo, fuera recurrido por ACIERTA en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remitió la notificación del decreto (17 de enero de 2024), a través de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. - El 29 de enero de 2023 la UTE CENTRALIA VILLAVERDE, presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la Resolución de exclusión, recurso que es estimado por este Tribunal en su Resolución 50/2024 de 8 de febrero.

Quinto. - Con fecha 19 de marzo de 2024, se presentó recurso especial por la empresa ACIERTA ASISTENCIA, S.A., contra el Decreto dictado por el Concejal Presidente del distrito de Villaverde de fecha 1 de marzo de 2024, por el que se adjudica el Contrato a la UTE CENTRALIA VILLAVERDE, mostrando su disconformidad con el informe de no viabilidad de su oferta con retroacción de actuaciones para ser incluida en la valoración. Aunque formalmente el recurso se dirija contra la adjudicación, lo que se impugna materialmente en el recurso es su exclusión.

Sexto. - El 22 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso especial es extemporáneo, pues impugnándose su exclusión, aunque formalmente el recurso se dirija contra la adjudicación, la misma fue notificada el 17 de enero de 2024, notificación con todas las formalidades legales y con pie de recurso, tal y como recoge en su propio relato la recurrente, y no ha sido recurrida en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, razón por la cual no puede impugnarla en un recurso contra la adjudicación. Procede la inadmisión del recurso presentado el 19 de marzo, tal y como solicita el órgano de contratación.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la



facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º. del RPERMC prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el 31 de marzo de 2022 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector



Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ACIERTA ASISTENCIA, S.A., contra el Decreto dictado por el Concejal Presidente del distrito de Villaverde, de fecha 1 de marzo de 2024, por el que se adjudica el Contrato de servicios de “Mantenimiento integral de los centros educativos adscritos al distrito de Villaverde” Número de Expediente 300/2023/00588).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

